



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados INVERSIONES VERDUM S.A y LUIS MIGUEL YEMHENG KU; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 16 de abril de 2021; el Informe Final N° 000008-2021-SDPCIC/MC de fecha 22 de abril de 2021; el Informe N° 000076-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 15 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el "Jr. Libertad N° 103-119-133-137, esq. Jr. Lima N° 202-220-230-240" del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989. Cabe indicar también, que dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Ica, condiciones culturales declaradas, respectivamente, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC de fecha 03 de octubre de 2008 y mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, siendo el nuevo plano de delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Luis Miguel Yemheng Ku, (**en adelante, el Sr. Yemheng**), por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento ubicado en el "Jr. Libertad N° 103-119-133-137, esq. Jr. Lima N° 202-220-230-240", al haberse ejecutado en el predio con dirección en calle Libertad N° 119 (que forma parte del Monumento), una intervención de restitución¹ en el techo del inmueble, consistente en la instalación de una cobertura -techo nuevo-(MAMETSA PPA TKM)² de material atípico a la estructura original y al estilo arquitectónico colonial-republicano del predio, alterándose, a su vez, el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ica, donde se emplaza el Monumento, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

¹ Según el Informe Técnico N° 057-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 15 de mayo de 2018, que sustentó la RD de PAS, la restitución se refiere a "Restablecer parte o la totalidad de un monumento para recuperar su estado original, según testimonios evidencias (inciso s), Artículo 11, Capítulo I, Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones".

² Según el Informe Técnico N° 057-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC, este material consiste en "fabricados utilizando planchas de acero galvanizado pre pintado o de acero galvanume (aluzinc) prepintado y sin pintar (...)".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio N° 000064-2020-SDPCIC/MC de fecha 01 de octubre de 2020, el órgano instructor remitió al Sr. Yemheng, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en el domicilio real del administrado el 06 de octubre de 2020, según la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 20 de octubre de 2020 (Expediente N° 0069054-2020), el Sr. Yemheng, presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDPCIC/MC de fecha 06 de enero de 2021, el órgano instructor incorporó al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2020, a la empresa Inversiones Verdum S.A (en adelante, Verdum S.A), por ser presunto responsable, en su calidad de propietario del inmueble, de la infracción administrativa advertida en el Monumento;

Que, mediante Oficio N° 000001-2021-SDPCIC/MC de fecha 06 de enero de 2021, el órgano instructor, remitió al Sr. Yemheng, para conocimiento, la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDPCIC/MC, documento que le fue notificado el 11 de enero de 2021, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000004-2021-SDPCIC/MC de fecha 11 de enero de 2021, el órgano instructor remitió a Verdum S.A, la Resolución Subdirectoral N° 000015-2020-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a fin de que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que fueron notificados en su domicilio fiscal el 13 de enero de 2021, según la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 04 de marzo de 2021 (Expediente N° 0018101-2021), Verdum S.A, presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 16 de abril de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), elaborado por la Arquitecta del órgano instructor, se determinó la valoración cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe Final N° 000008-2021-SDPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) de fecha 22 de abril de 2021, el órgano instructor recomendó la imposición de una sanción de multa contra los referidos administrados;

Que, mediante Memorando N° 000311-2021-DDC ICA/MC de fecha 23 de abril de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000008-2021-SDPCIC/MC y todos sus antecedentes;

Que, mediante Carta N° 000219-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Yemheng, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente sus descargos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

correspondientes, documentos que fueron notificados al administrado el 03 de mayo de 2021, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000220-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a Verdum S.A, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presenten sus descargos correspondientes, documentos que fueron notificados al administrado el 03 de mayo de 2021, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0038261-2021), el Sr. Yemheng, reconoce expresamente y por escrito, su responsabilidad en los hechos imputados, amparándose en el numeral 2 del Art. 257 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000159-2021-DGDP/MC de fecha 04 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000365-2021-DGDP/MC de fecha 06 de julio de 2021, se remitió a Verdum S.A, la Resolución Directoral N° 000159-2021-DGDP/MC, documento que le fue notificado en la misma fecha, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000366-2021-DGDP/MC de fecha 06 de julio de 2021, se remitió al Sr. Yemheng, la Resolución Directoral N° 000159-2021-DGDP/MC, documento que le fue notificado a su casilla electrónica, en la misma fecha, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos presentados por el Sr. Yemheng en sus escritos de fecha 20 de octubre de 2020 y 07 de mayo de 2021 (Expedientes N° 0069054-2020 y N° 0038261-2021) y por el administrado Verdum S.A en su escrito de fecha 04 de marzo de 2021 (Expediente N° 0018101-2021), mediante los cuales alegan lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Descargos presentados por el Sr. Yemheng:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que es arrendatario del inmueble ubicado en la calle Libertad N° 133, desde el año 2014, donde funciona su empresa denominada "Chifa Yemheng S.R.L (Restaurant-chifa)", local en el cual, el 24 de setiembre de 2017, ocurrió un incendio por corto circuito, que generó la pérdida de todo su mobiliario y el colapso de todo el techo del inmueble, por lo que se vieron en la imperiosa necesidad de realizar mejoras en el mismo. En atención a ello, se optó por la colocación de un nuevo techo, que no implicaba la modificación de la estructura inicial del predio y dado que era imposible realizar la construcción del mismo con vigas de maderas, caña y barro, ya que, dada las dimensiones del inmueble, ello hubiera implicado realizar modificaciones a su estructura, tal como la demolición de la totalidad de paredes del contorno, para dar paso a la construcción de columnas y paredes nuevas y el reforzamiento de bases y columnas centrales del local que soportaran el peso de la nueva estructura, considerando la actividad sísmica de la región.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es clara cuando señala en su Art. 20, literal b) y en su Art. 22, numeral 22.1, respectivamente, que son restricciones a la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural, *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"* y que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo que, la intervención de restitución del techo del inmueble, al ser éste un Monumento histórico declarado bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, nos remitimos a los argumentos plasmados en el Informe Pericial, en cuanto se señala que *"al manifestar que era imposible realizar la construcción con vigas de madera, caña y barro, cabe precisar, que el techo anterior contaba con vigas de madera (...), de otro lado, de ser el caso IMPOSIBLE, debió de ser sustentado por un profesional especialista en la materia (...). Asimismo, se indica que el empleo de paneles metálicos como cobertura, infringe, entre otras disposiciones, lo establecido en el Art. 34 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que "El uso que se dé a los monumentos deberá ser decoroso y compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos (...), no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura y que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 2:** Señala que la estructura del techo colocado, guarda alta similitud con la construcción natural que tenía el local antes del incendio, además



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de que genera un valor agregado al mismo, ya que, al ser de una estructura de material seguro, permite contratar un seguro multirriesgo, de lo contrario, sería imposible asegurar el local.

Pronunciamiento: Sobre este punto, la Arquitecta del órgano instructor ha señalado en su Informe Pericial, que el techo anterior del Monumento *"estaba conformado por vigas de madera, un material típico del estilo arquitectónico-constructivo de dicho bien inmueble, el cual también guarda similitud con las edificaciones colindantes y que, a comparación del nuevo techo, el cual está conformado por paneles metálicos y vigas metálicas, material atípico al sistema constructivo del bien inmueble, no tiene similitud alguna, puesto que las características de ambos materiales son completamente diferentes"*. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 3:** Señala que, siguiendo las recomendaciones de la institución, en fecha 06 de octubre de 2017, remitieron a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, la *"solicitud de lineamientos para realizar los trabajos de refacción en el inmueble"*, asimismo, con fecha 17 de noviembre de 2017, presentaron el expediente de refacción al área de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica y que dada su falta de experiencia y la deficiente asesoría legal que recibieron en la materia, actuaron basados en la Ley N° 29060-Ley de silencio administrativo, con la finalidad de velar por la integridad de sus colaboradores y comensales, por lo que prosiguieron con los trabajos de refacción ante el largo silencio del municipio.

Pronunciamiento: Sobre este punto, corresponde indicar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, es exigible a toda la ciudadanía, siendo de obligatorio cumplimiento las disposiciones previstas en su Art. 20, literal b) y en su Art. 22, numeral 22.1, respectivamente, que establecen restricciones a la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural, entre ellas, el *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*, asimismo, se dispone que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

En atención a tales consideraciones, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 4:** Señala que en los tres últimos años que ha durado la situación, jamás han puesto trabas a las investigaciones, mostrándose colaboradores, por lo que, debe considerarse que no existe dolo de su parte para dañar o alterar el inmueble, ni tampoco culpa o premeditación, dado que la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

refacción realizada era imperativa y necesaria ante el colapso del techo original por hechos fortuitos, asimismo, indica que no podían haber alterado algo que al momento de "refaccionar" ya no existía y que había desaparecido en fecha 24 de setiembre de 2017.

Pronunciamento: Al respecto, de la evaluación de los actuados en el procedimiento sancionador, se observa que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que no esperó el pronunciamiento de la Municipalidad, ni del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, sobre la aprobación o no, del proyecto de intervención que presentó, no evidenciándose en su actuación, la intención de ocasionar un daño grave al Monumento histórico, pero sí una omisión de su parte, de la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 y del numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

De otro lado, se advierte que el administrado al afirmar que la refacción realizada en el Monumento era "necesaria e imperativa", pretende señalar que la obra ejecutada en el techo del inmueble, se trataba de una acción de emergencia. Por lo que, correspondía observar lo dispuesto en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, que establece que "*En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC (hoy Ministerio de Cultura), a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes*". En este sentido, toda obra de emergencia debía ser comunicada al Ministerio de Cultura, para que éste dictara los parámetros técnicos adecuados, lo cual fue omitido por el administrado.

Adicionalmente, cabe señalar que la alteración imputada al administrado, no se refiere, particularmente, a la alteración del techo original, el cual desapareció con el incendio que se produjo en el año 2017, sino al hecho de que el nuevo techo ejecutado, alteró el Monumento histórico, por no respetar la tecnología constructiva de la edificación, toda vez que se emplearon paneles y vigas metálicas, materiales atípicos al estilo arquitectónico-constructivo del Monumento, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Pericial, documento en el cual se señaló que el techo original del predio, contaba con vigas de madera, lo que guardaba similitud con las edificaciones colindantes.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 5:** Solicita se reconsidere la apertura del procedimiento, debido a que no solo la pérdida de su capital de trabajo en el año 2017 sino la pandemia por el covid-19, les ha ocasionado una situación económica complicada, al haberse reducido en más del 70% sus ventas y considerando que de su actividad comercial dependen no solo su familia sino la familia de sus trabajadores.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que es imperativo el cumplimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no solo para la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ciudadanía en general, sino también para las entidades públicas, que se encuentran obligadas a vigilar su cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. V del Título Preliminar de dicha norma. Por lo que, la apertura del procedimiento administrativo sancionador, se dio de conformidad a dicha exigencia legal y de acuerdo a las funciones de fiscalización, en materia de patrimonio cultural, que son competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, reguladas en el literal c) del Art. 5 de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en improcedente la solicitud del administrado, referente a reconsiderar la apertura del procedimiento.

- **Cuestionamiento 6:** El administrado se ampara en la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2 del Art. 237 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, realiza su reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito.

Pronunciamiento: De la evaluación del descargo presentado por el Sr. Yemheng en fecha 20 de octubre de 2020, se advierte que reconoce haber intervenido el Monumento, al instalar un techo nuevo en el mismo, lo cual ha sido confirmado con el escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2021 por la empresa Inversiones Verdum S.A, en el cual señala que la conducta constitutiva de infracción ha sido realizada por su inquilino, a efectos de lo cual adjunta, el contrato de arrendamiento que sustenta su vínculo contractual.

Por tanto, en atención a lo expuesto y considerando que el Sr. Yemheng, ha reconocido, expresamente, su responsabilidad mediante su escrito de fecha 07 de mayo de 2021, se configura la causal de atenuante de responsabilidad prevista en el literal a), numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponderá reducir la multa aplicable, hasta un monto no menor a la mitad de su importe.

Descargos presentados por Verdum S.A:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que la Resolución Jefatural que declara al inmueble como Monumento, es una resolución general, que declara la condición cultural de varios inmuebles, sin un registro fotográfico de la fachada o del interior del predio, ni tampoco refiere los materiales que componen la estructura del mismo, ni los motivos o razones que sustentaron su declaración.

Pronunciamiento: Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, en la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, que declara, entre otros predios, como Monumento al inmueble materia del presente procedimiento, sí se señalan las razones por las cuales se determina dicha condición cultural, en tanto se precisa que ello se debe a que *"la Ley 24047 dispone que podrán ser declarados Monumentos los inmuebles de las épocas Colonial y Republicana que por sus méritos arquitectónicos, estéticos, urbanísticos, históricos (...) deben ser conservados y puestos en valor"*. Cabe indicar también que dicha resolución se encuentra motivada en distintos documentos, entre ellos *"el Oficio N° 007-89-DGPCM/INC, los Acuerdos de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos y demás*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

antecedentes relativos a la inclusión de nuevos Monumentos Histórico-Artísticos del Patrimonio Monumental de la Nación", conforme se aprecia en la parte de "vistos" de dicha resolución, los cuales forman parte del sustento técnico de dicha resolución.

De otro lado, respecto a los materiales y/o características del Monumento, nos remitimos a lo señalado en el Informe Pericial, en cuanto en este se analiza y se consignan imágenes del inmueble del año 1930, en las cuales se aprecia que *"el Monumento tiene el mismo diseño y estilo arquitectónico colonial que en la actualidad. Se observa la moldura en el arco del medio punto del vano, así como la moldura en columnas, zócalo y cornisa"*, así también, *"se observa un perfil urbano de las edificaciones colindantes, las cuales tienen el mismo diseño y estilo arquitectónico que dicho bien inmueble, arcos de medio punto en vanos, molduras en zócalo, columnas y cornisas, así como carpintería de fierro en las ventanas"*.

Cabe indicar, además, que se conocen las características originales del techo del Monumento, toda vez que en la inspección de fecha 24 de setiembre de 2017, que obra en el archivo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se tomó un registro fotográfico del estado en que quedó el inmueble luego del incendio acontecido, imagen que también se ha consignado en el Informe Pericial, en la cual se aprecia que el techo del inmueble estaba compuesto por vigas de madera.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 2:** El administrado, en atención al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del Art. 248 de la Ley N° 27444, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador que le ha sido instaurado, debido a que no realizó la conducta constitutiva de infracción sancionable, toda vez que quien incurrió en la conducta prohibida por la norma, fue su arrendatario, quien optó por colocar un nuevo techo en el inmueble de su propiedad sito en la calle Libertad N° 133, habiendo realizado, previamente, según tiene conocimiento, los trámites correspondientes ante las entidades competentes.

Pronunciamiento: Con los descargos remitidos por el Sr. Yemheng de fecha 20 de octubre de 2020 y 07 de mayo de 2021, ha quedado acreditado que es responsable de la alteración del Monumento histórico, no autorizada por el Ministerio de Cultura, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, quien en su calidad de inquilino y poseedor del inmueble, colocó un nuevo techo en el predio, a fin de habilitar el mismo a su giro comercial, en este caso, para dar continuidad al funcionamiento de su local como restaurante-chifa. En atención a lo cual, se ha deslindado la responsabilidad de la empresa Inversiones Verdum S.A. Por lo que, en atención a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Inversiones Verdum S.A, teniéndose por fundado el presente cuestionamiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

DEL VALOR DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO:

Que, en atención a lo expuesto, habiéndose evaluado los cuestionamientos de los administrados y acreditado la responsabilidad del Sr. Luis Miguel Yemheng Ku, en los hechos imputados, corresponde determinar el monto de la multa que le resulta aplicable;

Que, en ese sentido, corresponde observar que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)".* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial (Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 16 de abril de 2021), emitido por la Arquitecta del órgano instructor, se ha determinado que el Monumento histórico, que se emplaza dentro del Ambiente Urbano y Zona Monumental de Ica, materia del presente procedimiento sancionador, tiene una valoración cultural de "significativa", en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El Monumento posee valor científico, pues el sistema constructivo y materiales empleados en la edificación, han perdurado a través del tiempo, pese a los sismos ocurridos de gran magnitud en la ciudad de Ica.*

Las características constructivas de dicho Monumento son las siguientes: muros medianeros de adobe, techo con vigas de madera (esto solo se conserva en una parte de la edificación), molduras en la fachada en los arcos de medio punto, zócalo, columnas y cornisas, y rejas de fierro con el detalle de la fecha de fabricación de estas".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"(...) El Monumento posee valor histórico, pues, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"El valor urbanístico arquitectónico del Ambiente Urbano Monumental, el cual enmarca al monumento en cuestión, constituye un espacio urbano consolidado de valor y significado para la memoria colectiva de los pobladores de la ciudad, entorno en el cual se emplazan importantes edificaciones que conforman un conjunto arquitectónico singular que comprende la evolución edilicia de la ciudad."

Ejemplo de ello, es un punto de vista desde la primera cuadra de la calle Cajamarca, donde se observa un perfil urbano conformado por diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 103,119,133,137 esquina con calle Lima N° 202,220,230,240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12/01/1989, seguido de este, se observa la Casona donde habitó el Libertador Simón Bolívar, luego la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El Monumento, es de estilo arquitectónico colonial, el cual conserva su altura original de un solo nivel, de aproximadamente 5.20 metros; también conserva en buen estado, la moldura de arcos, columnas y cornisas en toda su fachada. Estructuralmente está compuesto por muros portantes de adobe y techo de madera. Cabe mencionar con relación al techo de madera, que este se conserva, solo en algunas zonas del Monumento"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El valor social del Ambiente Urbano Monumental (AUM), AUM en el cual se encuentra ubicado el Monumento en cuestión, es diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales, sobre todo tradicionales, religiosas y recreativas. Cabe mencionar que, en la plaza de Armas de Ica, se realizan diversas actividades culturales en fechas importantes durante todo el año, convirtiéndose éste, en un escenario social público para la población iqueña"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la construcción del techo nuevo en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, constituye una alteración **leve**, debido a que: **a)** la magnitud de la afectación corresponde a la instalación de paneles PRECOR TCA-POL (paneles metálicos) como cobertura, en un área de 269.73 m², siendo este un 15% de todo el Monumento y debido a que **b)** se ha producido la pérdida de originalidad arquitectónica en un zona del Monumento, puesto que la instalación de los paneles metálicos como cobertura, ha menoscabado parte de la expresión arquitectónica, estética y tecnológica del bien inmueble;

DE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el Sr. Luis Miguel Yemheng Ku y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2020 (Expediente N° 0069054-2020), en el cual el administrado Yemheng, reconoce que, en su calidad de inquilino, colocó un nuevo techo en el Monumento ubicado en la calle Libertad N° 133, en el cual funciona su empresa Chifa Yemheng S.R.L (Restaurant-Chifa). Cabe indicar que la numeración 133 de la calle Libertad, forma parte del inmueble matriz ubicado en "Jr. Libertad N° 103-119-133-137, esq. Jr. Lima N° 202-220-230-240" del distrito, provincia y departamento de Ica.
- Escrito presentado en fecha 07 de mayo de 2021 (Expediente N° 0038261-2021), mediante el cual el administrado Yemheng, reconoce de manera expresa su responsabilidad en los hechos imputados.
- Adenda del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inversiones Verdum S.A y, entre otros, el Sr. Luis Miguel Yemheng Ku, éste último en calidad de representante del Chifa Yemheng S.R.L, mediante el cual se prolonga el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2016, sobre el inmueble ubicado en la calle Libertad N° 133, provincia y departamento de Ica. Con este documento prueba que el administrado es poseedor del inmueble materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe Técnico N° 057-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 15 de mayo de 2018, que sustenta la RD de PAS, mediante el cual se informó acerca de la construcción de un techo con cobertura de material MAMETSA PPA TKM, que altera el Monumento y que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, identificándose como presunto responsable al Sr. Yemheng, en su calidad de Gerente del local comercial.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la Arquitecta del órgano instructor, reitera los hechos identificados en el Informe Técnico N° 057-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC y determina que se ha ocasionado en el Monumento, una alteración leve.
- Informe Final N° 000008-2021-SDPCIC/MC de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para el administrado, se evidencia en haber ejecutado una intervención de restitución³, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el techo del Monumento, consistente en la instalación de una cobertura -techo nuevo-(MAMETSA PPA TKM)⁴ de material atípico a la estructura original y al estilo arquitectónico colonial-republicano del inmueble, lo que ocasionó la alteración leve del mismo.

Dicha intervención fue ejecutada por el administrado, con la finalidad de dar continuidad a su negocio comercial de Restaurant-Chifa, que funciona en el Monumento (Chifa Yemheng)

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha

³ Según el Informe Técnico N° 057-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 15 de mayo de 2018, que sustentó la RD de PAS, la restitución se refiere a "Restablecer parte o la totalidad de un monumento para recuperar su estado original, según testimonios evidencias (inciso s), Artículo 11, Capítulo I, Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones".

⁴ Según el Informe Técnico N° 057-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC, este material consiste en "fabricados utilizando planchas de acero galvanizado pre pintado o de acero galvalume (aluzinc) prepintado y sin pintar (...)".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296 y en el numeral 22.1 del Art. 22 del mismo dispositivo legal, éste último que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Monumento histórico. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la intervención realizada por el administrado, ocupa un área del 15% de todo el inmueble; se otorga a este factor un valor de 7.5 %, dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha reconocido en su escrito de fecha 07 de mayo de 2021 (Expediente N° 0038261-2021), su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, considerando que en el Acta de fecha 08 de febrero de 2018, el personal del órgano instructor no señaló ningún impedimento u obstaculización para inspeccionar el Monumento, se puede determinar que la infracción imputada al administrado, contaba con una alta probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-JCF/MC de fecha 16 de abril de 2021, el Monumento ha sido alterada de forma **leve**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, demandan recursos humanos y económicos del aparato estatal, por tanto, sí existe un perjuicio económico.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad del administrado, en la alteración no autorizada del Monumento histórico ubicado en el "Jr. Libertad N° 103-119-133-137, esq. Jr. Lima N° 202-220-230-240", al haberse comprobado que, en su calidad de inquilino y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Gerente General del Chifa Yemheng S.R.L, que funciona en el Monumento, realizó una intervención de restitución del techo del inmueble, consistente en la instalación de una cobertura -techo nuevo-(MAMETSA PPA TKM) de material atípico a la estructura original y al estilo arquitectónico colonial-republicano del predio, alterando a su vez, el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ica, donde se emplaza el bien inmueble, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 16 de abril de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 10 % |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. | 7.5% |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 17.5 % (10 UIT) = 1.75 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | -50% |
| CÁLCULO (descontando Factor E) | 1.75 UIT -50% (1.75 UIT) | 0.875 UIT |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 0.875 UIT |



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al Sr. Luis Miguel Yemheng Ku, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.875 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.875 UIT**, contra el administrado **LUIS MIGUEL YEMHENG KU**, identificado con DNI N° 44568664, por haber alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico sito en la calle Libertad N° 119, distrito, provincia y departamento de Ica, que forma parte del inmueble matriz ubicado en el "Jr. Libertad N° 103-119-133-137, esq. Jr. Lima N° 202-220-230-240", el cual se emplaza en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ica, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2020, ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDPCIC/MC de fecha 06 de enero de 2021, respecto al administrado INVERSIONES VERDUM S.A; toda vez que se ha desvirtuado su responsabilidad en los hechos imputados.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL